

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 011

Fecha del Traslado: 15/08/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520070080200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO GALINDO HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de apelación en el efecto suspensivo tal y como lo dispone el art. 317 del C.G. del P.	14/08/2023	16/08/2023	18/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 15/08/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 005 2007 00802 00

Cuaderno Incidente Nulidad

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede mediante la presente providencia a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD** formulada por la apoderada judicial de la parte demandada.

2. ESCRITO DE NULIDAD

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se solicita a este Despacho, se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución; fundamentando su solicitud en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto que, según manifiesta, la providencia de fecha 8 de agosto de 2019 (*sic*), va en contravía del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G del P; pues afirma que por parte del Juzgado de Origen no hubo pronunciamiento expreso frente a las excepciones propuestas, ni delimitó los alcances claros y concretos de las pretensiones.

Señala que, la providencia fue notificada por edicto, en los términos del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil; por lo cual, indica que dentro del término de ejecutoria la parte pasiva presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia; para lo cual el despacho de conocimiento concedió el recurso y remitió al superior jerárquico.

Advierte que correspondió dicho reparto al Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien declaró inadmisibile el recurso de apelación por considerar que este fue presentado de manera extemporánea; pues para la fecha, la normatividad aplicable era la consagrada en el Código General del Proceso, la cual cuenta con un término menor de ejecutoria menor.

Sostiene que el auto que declaró inadmisibile el recurso, fue objeto de recurso de reposición; no obstante, añade que el superior mantuvo la decisión impugnada.

Afirma la togada que, a pesar que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se percató del error cometido por el *ad quo*, en el entendido que ordenó la notificación del auto que ordena seguir adelante la ejecución por edicto y no por estados como lo dicta la normatividad vigente, este no realizó el control de legalidad correspondiente, y, en consecuencia, dejó intacta la actuación a su sentir, viciada.

3. TRAMITE DE NULIDAD

Del escrito de nulidad, en fecha 25 de enero de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso. La parte demandante guardó silencio. Surtido el traslado del escrito de nulidad, toda vez que no se hace necesario decretar pruebas y son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del presente proceso, se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la Nulidad.

Debe tenerse presente en primer lugar, que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. Centrada la atención de este despacho en la nulidad deprecada en nombre de la parte demandante, se establece que, el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Por su parte, el Artículo 134 establece que: "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. **Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal**" (subrayas y resaltos propios).*

Mientras tanto, en relación con la legitimación para solicitar la nulidad, el artículo 135 del C. G. del P. dispone que "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla",* (Subrayado fuera de texto), y el artículo 136 consagra los eventos en los cuales la nulidad debe considerarse saneada.

4.2. Análisis del caso concreto.

En lo atinente a los motivos expuestos por los solicitantes de la pretensión de nulidad procesal, vale decir desde ya que, la misma no tiene vocación de prosperidad en este asunto, por lo que se aviene procedente declarar su fracaso:

Primero, revisada la actuación atacada, advierte este fallador que, si bien la causal en la cual la togada fundamenta el escrito de nulidad se encuentra taxativa en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P, lo cierto es que los hechos narrados en libelo no guardan relación con esta, pues, de cara a la normatividad anteriormente transcrita, cabe señalar en primer lugar, que el Juzgado de origen no procedió en contravía de lo ordenado por el *ad quem*; por el contrario, mediante proveído del 22 de noviembre de 2019 (Fl. 240 Cdnno ppal.), se dispuso a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Segundo, en el asunto *sub examine*, el proceso se encuentra activo, en tanto que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 21 de agosto de 2019 (Fl. 221. cdno1), y se han realizado las demás actuaciones correspondientes a su trámite, por lo cual no hay lugar a interpretar que el proceso se haya sido revivido luego de que fuese concluido.

Tercero, se itera que el Despacho de origen en ningún momento desconoció la orden que emitiera el *ad quem* en fecha 25 de septiembre de 2019 (Fls.1 y 2, cdno 2º instancia), pues como es de conocimiento de las partes, en dicho proveído se resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea en virtud de lo consagrado en el artículo 322 del C. G del P, normatividad vigente para la fecha en que dicho recurso se presentó, de cara al tránsito de legislación acaecido en ese momento.

Cuarto, no encuentra el despacho fundamento en las razones que esboza la apoderada judicial de la parte pasiva, pues como se desprende de las actuaciones surtidas a lo largo del proceso, se ha podido ejercer el derecho de defensa y contradicción en todas las etapas procesales, contando con los mecanismos adyacentes a fin de sanear las irregularidades que se pudieren presentar en dentro del devenir del proceso; pues en diferentes oportunidades ha hecho uso de los recursos de reposición y/o apelación; no obstante, por razones atribuibles a la parte, estos no han prosperado, situación que en definitiva no conlleva a la vulneración del debido proceso.

Quinto, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha precisado que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tiene como derecho fundamental, el debido proceso, que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. También, considera la Corte Constitucional que la vía de hecho, como lo precisa el fallo, en SENTENCIA T – 343 de julio 9 de 1.998, debe cumplir determinados requisitos por corresponder a una irregularidad procesal, que consiste: *a) que se esté en presencia de derechos fundamentales, cuya vulneración se presente de manera grave e inminente; b) debe consistir en un verdadero agravio al ordenamiento jurídico; c) que no exista otra vía de defensa judicial; d) que la decisión u omisión del juez de conocimiento, obedezca a su capricho o arbitrariedad.*

En vista de lo anterior, es palmario para este Despacho que, la abogada que representa los intereses de la parte ejecutada conoció tal irregularidad, impugnó la citada decisión; sin embargo, omitió comunicar dicha irregularidad en el mismo momento, por lo cual no puede ahora, más de dos años después, pretender alegar en su favor dicho error; pues tal y como lo contempla el artículo 135 del C. G del P

Ahora, si en gracia de discusión, los motivos que aduce la togada fueran causales de nulidad, esta se entendería saneada, en tanto que, contrario a lo que esta advierte frente al parágrafo del artículo 136 *ut supra*, no podrá alegar la nulidad

quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien haya actuado en el proceso después de proponerla.

Así las cosas, esta agencia judicial desestima haberse obrado dentro del proceso con desprecio de la legalidad, pues las partes han tenido la oportunidad de intervenir dentro del proceso a través de los mecanismos que establece la ley, y en consecuencia las actuaciones surtidas al interior del proceso se han realizado con observancia de las formalidades de las nomas procedimentales.


En ese orden de ideas, la nulidad es infundada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de los demandados **MAURICIO GALINDO HERNÁNDEZ y CRUZ ELENA VALLEJO CARMONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Señor

JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOFINEP

DEMANDADOS: CRUZ ELENA VALLEJO C. Y OTRO

RADICADO: 05001400300520070080200

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso, con el debido respeto le manifiesto que interpongo el RECURSO REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN en contra del auto por medio del cual declaró improcedente la nulidad solicitada.

SUSTENTACIÓN: Sin perjuicio de adicionar o completar los argumentos que aquí se exponen, la inconformidad con la decisión que se impugna se fundamentan en los siguientes motivos:

1° La causal de nulidad invocada consiste en que en el proceso se pretermitió en su integridad la segunda instancia, vicio que a nuestro sentir es evidente e inocultable y que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso es insaneable.

2°) El rechazo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia por su pretendida extemporaneidad no puede atribuirse a error u omisión de la parte demandada, por la simple consideración de que se notificó por EDICTO, porque ese vicio no le es imputable a la parte, sino que ha debido ser corregido por el propio juzgado que lo causó. Por eso no puede admitirse la afirmación de la juez que rechazó el recurso, en el sentido de que el apelante debería saber que la providencia debería notificarse por estados. El control de legalidad en principio le corresponde al juez y se debe garantizar su derecho de controversia en el proceso.

3º) La providencia que ordenó seguir adelante la ejecución ni siquiera se notificó por estados. Es decir, que no existe un estado anunciando el sentido de la decisión tomada. Esa omisión, no puede suplirse con el hecho de que de todos modos se publicó el edicto. Ni puede quedar como una simple suposición. Esa es la causa de un problema que afecta derechos fundamentales.

4º) Resultado de todo lo anterior es que no se tramitó la segunda instancia del proceso, en detrimento de los derechos del debido proceso que le corresponden a la parte que represento, los cuales son de naturaleza constitucional y prevalen sobre cualquier defecto o circunstancia de tipo estrictamente formal.

Por lo expuesto, con el debido respeto le solicito REVOCAR la decisión que se impugna. En subsidio, APELO.

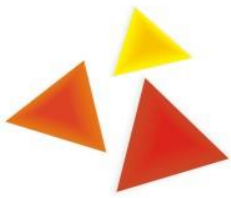
Señor Juez,



DIANA PATRICIA GIL GIL

T.P. No. 73.013

C.C. No. 43.680.514



Medellín, 13 de abril de 2.023

Doctor

Roberto Carlos Mendoza Reyes

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de EJECUCIÓN de SENTENCIAS

Medellín – Antioquia

e.s.d.

Juzgado de Origen : Quinto Civil Municipal de Medellín – Antioquia
Referencia : Ejecutivo singular
Demandante : COOFINEP Cooperativa Financiera
Demandada : Cruz Elena Vallejo Carmona y Otro
Radicado : 05001 4003 (005) 2007 – 00802 00
Asunto : Solicitud de aclaración y corrección

Respetado Juez,

Estando dentro término previsto en los artículos 117, 289 y 295 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones 285 y 287 del mismo Estatuto Procesal, le pido ACLARAR, CORREGIR y ADICIONAR la providencia del primero (1°) de abril de dos mil veintitrés (2.023), notificada por Estados Nros. 040 del 12 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Cambiando la frase “... La parte demandante guardó silencio.” (Cursivas y subrayas destacadas con intención); toda vez que, la COOFINEP Cooperativa Financiera, –como actora– SÍ ofreció pronunciamiento expreso respecto a la petición de nulidad incoada por la parte ejecutada, y lo hizo dentro de la oportunidad legal prevista para ello; con otras palabras, descorrió oportunamente el término de traslado de la solicitud de nulidad; y, en consecuencia, que se disponga admitir el escrito del 31 de enero de 2.023 con “... **Asunto: Pronunciamiento solicitud de nulidad** ...”, por haber sido presentado dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 134 de la Ley 1564 de 2.012.

PETICIÓN

En consecuencia, le pido aclara, corregir y adicionar la providencia del primero (1°) de abril de dos mil veintitrés (2.023), notificada por Estados Nros. 040 del 12 de abril de 2.023, disponiendo que, la parte actora a través de su Apoderado Judicial sí se pronunció frente la solicitud de nulidad, para lo cual le pido que reconozca el contenido del memorial del 31 de enero de los corrientes, enviado a los correos electrónicos: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co y j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

ANEXOS

Con el objetivo de acreditar lo antes expuesto, aporto PDF del correo electrónico enviado.

Cortésmente,



OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA

C.C. Nro. 71780.946 de Medellín – Antioquia

T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura

Expediente Nro. 05001 4003 005 2007 - 00802 00 --- Memorial

lex_asesores@hotmail.com <lex_asesores@hotmail.com>

Mar 31/01/2023 4:53 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín
<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (316 KB)

Radicado (005) 2007 - 802 Pronunciamiento Nulidad.pdf;

Medellín, 31 de enero de 2023

Doctor

Roberto Carlos Mendoza Reyes**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín - Antioquia

e.s.d.

Juzgado de Origen: Quinto Civil Municipal de Medellín - Antioquia

Referencia: Ejecutivo

Demandante: COOFINEP - Cooperativa Financiera

Demandados: Cruz Elena Vallejo Carmona y Otro

Radicado: 05001 4003 (005) 2007 - 00802 00

Asunto: Memorial

Cordial saludo,

Con el presente correo electrónico, como Apoderado judicial de la COOFINEP - Cooperativa Financiera, adjunto **memorial con pronunciamiento frente a nulidad.**

Por favor acusar recibido del presente correo electrónico, de ser procedente.

Cortésmente,

OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA

C.C. Nro. 71'780.946 de Medellín - Antioquia

T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 010

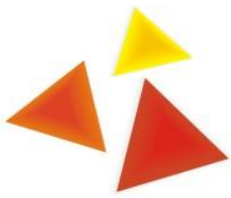
Fecha del Traslado: 11/07/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520070080200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO GALINDO HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023
05001400301020190062700	Ejecutivo Singular	PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERIA SAS	PROYECTOS DE INGENIERIA AVANZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-PRINZA S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023
05001400301620110105000	Ejecutivo Singular	WILLIAN ORTIZ VELEZ	NELSON GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/07/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



Medellín, 31 de enero de 2.023

Doctor

Roberto Carlos Mendoza Reyes

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de EJECUCIÓN de SENTENCIAS

Medellín – Antioquia

e.s.d.

Juzgado de Origen : Quinto Civil Municipal de Medellín – Antioquia
Referencia : Ejecutivo singular
Demandante : COOFINEP Cooperativa Financiera
Demandada : Cruz Elena Vallejo Carmona y Otro
Radicado : 05001 4003 (005) 2007 – 00802 00
Asunto : Pronunciamiento solicitud de nulidad

Respetado Juez,

Actuando como Apoderado Judicial de la parte actora, estando dentro del término procesal oportuno para ello, de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 coordinado con el artículo 110 del Código General del Proceso, procedo a *descorrer* el traslado de la *solicitud de nulidad* planteada por la demandante Cruz Elena Vallejo Carmona a través de su Apoderada Judicial.

I. ANOTACIÓN LIMNAR

Expone la *incidentista* que, la nulidad pretendida tiene su fundamento en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, “*Cuando el juez [...] pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”; en caso concreto por cuanto no se surtió el recurso de alzada contra la sentencia Nro. 47 de 2.019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Y a partir de allí construye una argumentación sobre el “*supuesto error*” cometido por el Juzgado de Conocimiento (*A quo*) y que no fue examinado ni corregido, enmendado por el *Ad quem*: error en la notificación de la sentencia. Y esa construcción lógico – jurídica la viene sosteniendo la demandada inicialmente como recurrente de la sentencia y ahora como *incidentista* en nulidad.

Incluso, con ribetes constitucionales, cuando cita los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

II. PRONUNCIAMIENTO CONCRETO FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD

De acuerdo con inicialmente advertido, no es posible no referir expresamente la actuación en la que “*supuesta*” se originó la nulidad deprecada por la incidentista: la SENTENCIA de INSTANCIA que ordenó seguir adelante con la ejecución; pero tampoco se podrá dejar de citar expresamente las sendas providencias dictadas por el *Ad quem*, al momento de asumir la competencia para pronunciarse sobre la sentencia infirmada.

1°. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, inicia su sentencia con la primera y fundamental alusión:

“Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecución singular de menor cuantía, promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP contra CRUZ ELENA VALLEJO CARMONA y MAURICIO GALINDO HERNÁNDEZ, en el que se encuentra pendiente de la sentencia; de ahí que teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 625 numeral 1° literal C del Código General del Proceso, a ello se procede por no advertir irregularidad alguna que vicie la actuación surtida.” (Subrayas fuera del texto original)

Con ello quiero hacer explícito que, el Juzgado de Conocimiento desde el inicio advirtió, expresamente, que la presente actuación surtida en ese momento: acto de dictar la sentencia, y de allí en adelante se haría, se seguiría surtiendo bajo la vigencia de “*nueva*” Codificación Procesal (Ley 1564 de 2.012). Estatuto Procesal que tuvo una implementación por fases o etapas que concluyeron con su aplicación en todos los Distritos Judiciales del Territorio Nacional a partir del 1° de enero de 2.016, en virtud de lo ordenado por el Acuerdo PSAA15 – 10392 del 1° de octubre de 2.015.

Es decir, que esa ley del año 2.012, para el momento histórico en que fue dictada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, había sido publicada hacía más de siete (7) años y venía rigiendo desde hace más de tres (3) años, lo que denota que ya la Comunidad Jurídica, en general, estábamos habituados a ella.

2°. Es que el Código General del Proceso, en su artículo 625 consagró el asunto del “*Tránsito de legislación*”, en los siguientes términos:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
1. Para los procesos ordinarios y abreviados:
(...)”

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. **Los procesos ejecutivos en curso**, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.” (Negrillas y subrayas totalmente intencionales)

3°. Aspecto que fue analizado, *sobra y suficiente argumentación*, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín – Antioquia, tanto en la providencia del 25 de septiembre de 2019 –por medio de la cual se “INADMISIBLE RECURSO POR EXTEMPORÁNEO”– y como en la del 1° de noviembre del mismo almanaque –por medio de la cual decide el recurso de reposición: “No repone decisión, el juez en sede de apelación no puede desbordar los ámbitos de su competencia”–.

4°. Sin dejar de lado el juicioso análisis que de la cuestión de fondo hace el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín – Antioquia, cuando desata el recurso de apelación; que, básicamente, es lo que sustenta el resquemor de la actual petición de nulidad, de la mano el Maestro Azula Camacho, cuando analiza el tema del “*cumplimiento forzado de la obligación*” y expone que la manera de comunicar, de notificar el “*auto que ordena llevar adelante la ejecución*”, expone:

“4. NOTIFICACIÓN

El auto que ordena seguir adelante la ejecución, **se notifica por estados**.¹ (Negrillas y subrayas propias)

5°. Con lo anterior se deja suficientemente claro que, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se debía notificar *por estados* como atinadamente lo analizó el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín – Antioquia, al resolver el recurso de alzada.

¹ AZULA CAMACHO Jaime, MANUEL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV, PROCESOS EJECUTIVOS, Sexta Edición, Editorial TEMIS, Obras Jurídicas, 2017, Bogotá D. C. – Colombia, Pág. 100.

6°. Y los ataques frente a ella debieron plantearse dentro del término oportuno para ello². Lo que no se hizo. Y de ahí que las dos (2) decisiones de las que tato se duele la parte incidentista, estén en consonancia con la normativa procesal civil vigente y no se pueda hacer ningún cuestionamiento.

7°. Con ello también se deja claro, dichas providencias son las pruebas fehacientes de que, en manera alguna se pretermitió en su *totalidad* el trámite de la segunda instancia. El *Ad quo* actuó de acuerdo con los imperativos lineamientos diseñados en el Código General del Proceso.

8°. Por consiguiente, no se verifica la causal de nulidad invocada³ por la *incidentista*.

7°. Pero de otro lado, se debe expresar que, los demandados tuvieron conocimiento de las decisiones proferidas en sede de segunda instancia desde el 11 de noviembre de 2.019 –fecha en la cual cobró ejecutoria la resolución en disfavor del recurso de reposición frente a la inadmisibilidad– y SÓLO HASTA el 31 de mayo de 2.022 vino a proponer la nulidad.

8°. Con lo cual se desdibuja la “... *oportunidad* ...” que imperativa demanda el artículo 134 de la Ley 1564 de 2.012.

9°. El Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia, avocó conocimiento desde el 12 de marzo de 2.020, y la parte demandada guardó silencio.

10°. Con ello también se evidencia que, la parte demandada tuvo el tiempo suficiente para platear la nulidad y no lo hizo; sólo luego de la presentación de la Liquidación del Crédito por parte del Suscrito, luego de casi quince (15) días procedió radicar el escrito de nulidad.

11. De otro lado, como se indicó al inicio, trae a colación disposiciones de orden Superior, con mirar a constitucionalizar la petición de nulidad y expresar, incluso que, acecen errores de aquellos que se ubican errores que podrían ser sustento de una eventual acción de amparo.

² En la forma prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso.

³ “... 2. Cuando el juez [...] pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

12. Empero, nada más alejado de la realidad. Y es que el trámite hasta aquí surtido se ha hecho con apego a las disposiciones que gobiernan el trámite de los procesos de ejecución.

13. Frente a la eventual acción de tutela, se dirá que no se cumple con la inmediatez que exige la norma constitucional, su decreto reglamentario y la construcción doctrinaria por parte de la Corte Constitucional.

III. SOLICITUD

Por lo brevemente expuesto, le solicito al Señor Juez, se sirva DESESTIMAR la petición de nulidad esgrimida por la parte ejecutada y, muy al contrario, se mantenga incólume la actuación; se imponga una ejemplar condena en costas.

Cortésmente,



OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA

C.C. Nro. 71780.946 de Medellín – Antioquia

T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 40 03 005 2007 00802 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendaro 01 de febrero de 2023 (Documento 03 expediente digital), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Interpone el apoderado judicial de la parte ejecutada recurso de reposición en contra del auto que declaró infundada la solicitud de nulidad propuesta; indicó el recurrente que, la causalidad invocada en el asunto se trata de nulidad insaneable según el artículo 136 del C.G.P. Expuso que, el rechazo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia por su pretendida extemporaneidad no puede atribuirse a un error u omisión por parte de la demandada, por haberse notificado esta por edicto, no siendo el vicio imputable a la parte, si no que debió ser corregida por el juez que rechazó el recurso, en el sentido que el apelante debía saber que la providencia debió notificarse por estados. Indicó que, el control de legalidad correspondía al juez quien debió garantizar el derecho de controversia en el proceso.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 DEL RECURSO Y SU TRAMITE

El artículo 318 del CGP, establece que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

3.2. De las Nulidades.

Artículo 133 del C.G.P, señala lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

3.3 Saneamiento de la Nulidad.

Mientras tanto, el Art 135 ibídem, dispone lo siguiente:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.”

3.4. Caso concreto.

Ante los artículos referenciados, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutada, propuso nulidad en el proceso de la referencia por el numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P., pues considera que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad incurrió en un error al notificar el auto de ordenó seguir adelante con la ejecución por edicto, y, que, como consecuencia del error se cercenó en su

integridad el trámite de segunda instancia que correspondía por causa del recurso interpuesto. Argumentó que el rechazo del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia fue debido a su presunta extemporaneidad, la cual no puede deberse a un error u omisión de la parte demandada, ya que la sentencia fue notificada por edicto de forma errónea, el cual fue un error por parte del Juez de conocimiento, y el juez de segunda instancia que rechazó el recurso debió corregir esto.

Ahora bien, siendo esta la oportunidad para decidir, se procedió a verificar nuevamente las actuaciones que llevaron a emitir el auto hoy discutido, encontrándose que, por providencia de 4 de septiembre de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Fl. 237 C-1), y, posteriormente, por providencia de 22 de noviembre de 2019 se emitió auto de Cúmplase lo resuelto por el superior (Fl. 240 C-1).

Es importante destacar que, la Corte Constitucional ha indicado que existen causales de nulidad sanables y otras que por su naturaleza son insaneables¹, explicando, a través de una interpretación cuidadosa del artículo 136 del C.G.P, acerca del saneamiento de una nulidad, por falta de alegación o por la actuación de la parte sin proponerla; es decir, si la causal de nulidad no es alegada, esta se entenderá saneada. De tal suerte que, se observa en el expediente, que la apoderada de la parte ejecutada en escrito de 03 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición frente al auto de ordenó seguir adelante con la ejecución, por considerar que la sentencia era incongruente con hechos y excepciones propuestas, que al interior del presente trámite se propuso como excepción el pago de la obligación y que esto no fue tenido en cuenta al momento de emitir la decisión a pesar de las pruebas aportadas; sin embargo, no se advierte que por parte de la apoderada ejecutada se haya realizado manifestación alguna respecto a la nulidad que ahora propone.

En ese orden de ideas, una vez la apoderada ejecutada actuó en el proceso, debió proponer la nulidad en la cual consideró que se había incurrido. Se insiste que, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P, la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Por ello, y de conformidad con lo anterior expuesto, se puede concluir que, de haberse configurado la causal de nulidad invocada por la apoderada de los ejecutados, la misma fue saneada puesto que, la togada que representa a la parte ejecutada no propuso la nulidad invocada en el momento oportuno, esto es al momento en el que interpuso el recurso de reposición frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 321 (numeral 6), 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordena remitir el expediente al

¹ sentencias C-537 DE 2016

superior, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.

En otro orden de ideas, se advierte que el apoderado ejecutante solicitó aclaración al auto de 01 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, si hubo pronunciamiento de la parte ejecutante frente al recurso, solo que por error involuntario del despacho, dado que la Oficina de Apoyo no remitió en tiempo el memorial, no se pudo tener en el expediente el pronunciamiento al resolverse el recurso. Pese a lo anterior, dichas manifestaciones no alteran la decisión que se tomó de negar la nulidad propuesta por la ejecutada, por lo que simplemente será incorporado el pronunciamiento de la ejecutante al expediente, para que sea tenido en cuenta por el superior al momento de resolver el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de febrero de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto devolutivo de conformidad con los artículos 322 y 323 del C.G.P. En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Civil de Ejecución de Medellín del Circuito -Reparto (Art. 10, Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del CSJ), por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 011

Fecha del Traslado: 15/08/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520070080200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO GALINDO HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de apelación en el efecto suspensivo tal y como lo dispone el art. 317 del C.G. del P.	14/08/2023	16/08/2023	18/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 15/08/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)